



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**ES CONSTITUCIONAL QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVEA MULTAS PARA ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES QUE REALICEN ACTUACIONES TENDIENTES A OBSTACULIZAR UN JUICIO LABORAL.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 17 de mayo de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez\**

**“ES CONSTITUCIONAL QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVEA MULTAS PARA ABOGADOS, LITIGANTES O REPRESENTANTES QUE REALICEN ACTUACIONES TENDIENTES A OBSTACULIZAR UN JUICIO LABORAL”**

**Asunto:** Amparo en Revisión 1201/2016.<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán.

**Secretario:** Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

**Tema:** Analizar la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé multas para abogados litigantes o representantes que realicen actuaciones improcedentes para prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio laboral.

**Antecedentes:**

En un juicio laboral dos personas solicitaron la aclaración de una planilla de liquidación ya aprobada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Jalisco; por tal motivo, dicho Tribunal determinó imponerles una multa por la cantidad de cien veces el salario mínimo general vigente, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>2</sup>

Inconformes con lo anterior, dichas personas promovieron juicio de amparo al considerar inconstitucional la multa contenida en el referido artículo, pues estimaron que además de ser excesiva, no establece parámetros que obliguen a la autoridad que la impone a individualizar la sanción económica. Esto es, consideraron que el artículo citado no establece los elementos que debe atender la autoridad para individualizar la multa, ni contiene ningún deber que obligue al órgano jurisdiccional para dar a conocer previamente al afectado los elementos en que puede apoyarse para determinar el importe de la sanción, es decir, aquellos que permitan su individualización.

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto, determinó, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, autoridad encargada de hacer efectiva la multa y del Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicho Estado, encargado de la ejecución de la sanción económica; y por otro lado, negó el amparo a los quejosos, pues consideró que el artículo impugnado era constitucional, ya que prevé una multa dentro de un parámetro que fluctúa entre un mínimo y un máximo y por tal motivo la autoridad encargada de imponerla está facultada para valorar las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta diversos aspectos, de tal manera que no puede actuar arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar su resolución para el caso de que imponga una multa superior al mínimo.

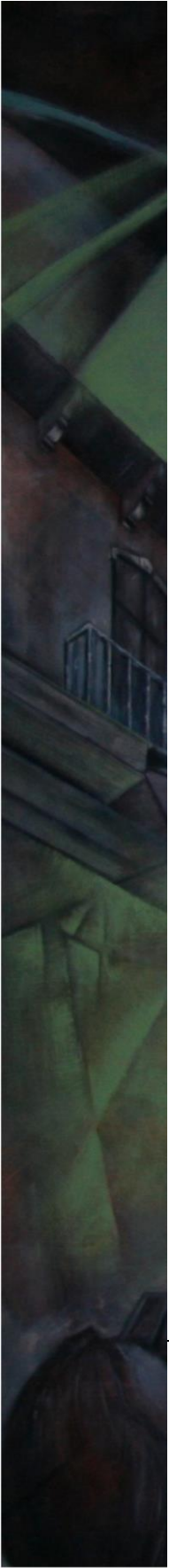
En contra de esa sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto declaró firme el sobreseimiento decretado por el Juez

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 48.** (...)

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.



de Distrito y por lo que respecta al tema de constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, advirtió que no existía jurisprudencia del Máximo Tribunal ni precedentes aplicables al caso concreto, por lo que ordenó se remitiera el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debido a lo anterior, dicho asunto se envió al Alto Tribunal del país, se admitió y se radicó en la Segunda Sala bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

#### **Resolución:**

**Determinar si el párrafo quinto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 22 constitucionales,<sup>3</sup> al prever una multa excesiva y no permitir que la autoridad sancionadora individualice de forma correcta el monto de la sanción.**

La Segunda Sala al resolver este asunto en la sesión del 17 de mayo de 2017, manifestó que cuando los preceptos legales que regulan multas, incluyen en su redacción un margen entre un mínimo y un máximo, a fin de que la autoridad pueda analizar y fundar la imposición de la multa en determinada cantidad, con ello se cumple con lo establecido en la Constitución, pues si la autoridad cuenta con un rango mínimo y máximo, esto le permite determinar el monto de la multa atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción o diversos factores necesarios para la individualización de la cuantía de la sanción; no obstante, se indicó que ello no implica que la autoridad al momento de establecer la sanción no se encuentre obligada a fundar aquellas razones que la motivaron a imponer la multa correspondiente.

De este modo, la Sala determinó que no es necesario que en el precepto legal en el que se contiene la fijación de una multa, el legislador esté obligado a detallar las circunstancias particulares que se deben tomar en cuenta por quien aplica la norma para la imposición de dicha sanción, pues no sería lógicamente posible determinar todos los supuestos que pudieran generarse.

Por lo anterior, la Sala consideró que el párrafo quinto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la imposición de una multa que va desde 100 a 1000 veces el salario mínimo general a aquellos abogados, litigantes o representantes que promuevan alguna excepción, medio de prueba, diligencia, actuación o interpongan algún recurso, con la finalidad de obstaculizar, dilatar o prolongar la resolución de un juicio laboral, no resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que con tal parámetro, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la posibilidad de atender las circunstancias particulares del caso y de esta manera, decidir cuál será el monto que como multa impondrán al infractor respectivo.

Asimismo, la Sala indicó que si bien se justifica que las partes en un juicio laboral a través de sus abogados, litigantes o representantes, hagan valer los medios de impugnación que estén a su alcance para defender el derecho que consideran les asiste, es inadmisibles que para hacer efectiva esa garantía de acceso a la justicia, promuevan e interpongan de forma reiterada y excesiva, acciones, excepciones, instrumentos de prueba, diligencias, actuaciones o interpongan recursos en contra de decisiones jurisdiccionales derivadas de un mismo punto litigioso, que ocasione dilación, prolongación u obstaculización del juicio laboral o eviten el curso normal de un procedimiento en esta materia.

---

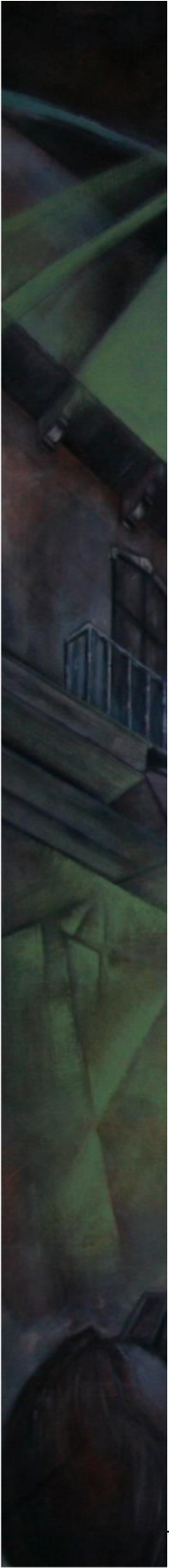
<sup>3</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)



Consecuentemente, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la materia de la revisión confirmó la sentencia recurrida, negó el amparo a los quejosos y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se pronuncie sobre los restantes temas de legalidad que los recurrentes plantearon.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora Icaza (Presidente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión.<sup>4</sup>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>4</sup> Ministra que se encontraba desempeñando una comisión de carácter oficial.